



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 269

La Paz, 17 AGO. 2017

VISTOS: La solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017, presentada por Yuri Carlos Omar Benitez Rossel, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A.

CONSIDERANDO: Que a través de Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó rechazar el recurso jerárquico planteado por Jessica Pilar Montaña Quispé y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 de 28 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Que se notificó con el mencionado fallo a ENTEL S.A. el 2 de agosto de 2017 y Yuri Carlos Omar Benitez Rossel, en representación de dicho operador, el día 10 de agosto de 2017, solicitó dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

Dentro el Recurso Jerárquico interpuesto por Entel S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 que confirma la interrupción del servicio Local, Móvil, Transmisión de Datos y Alquiler de Circuitos a un número indiscriminado de usuarios, bajo los siguientes términos:

i) En cuanto a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 236, con relación a que el informe pericial HUAWEI remitido por ENTEL S.A., advertía de una incompatibilidad de protocolos en la red adyacente al CORE EPC que ocasionó la interrupción de servicio; ENTEL S.A. indica que el documento enviado por ENTEL S.A. (SAR/1510018), referenciado en la carta HW-MKT0066A (Pruebas de redundancia entre equipos Cisco y Huawei) se basa en un escenario de pruebas posteriores al evento, con equipos distintos a la topología real, donde se suscitó el problema. El documento pretende replicar la incompatibilidad de los protocolos, reemplazándolos por equipos de menor capacidad. El reporte no tiene como objetivo presentar la causa raíz del evento suscitado el 4 de Agosto del 2015. Al ser un documento posterior al evento, y tal como se ha venido reiterando anteriormente, no es correcto indicar que en éste se "advertía de una incompatibilidad de protocolos". El escenario de laboratorio propuesto, posterior al problema sirve como maqueta para demostrar el hecho fortuito "la cierta incompatibilidad entre plataformas".

ii) Respecto a lo expresado en la Resolución Ministerial N° 236, con referencia a que los parámetros establecidos por el documento "Acceptance Test" del equipo LAN Switch S9300 se encontraban modificados ocasionando que las configuraciones correctas de los equipos sean cambiadas significativamente, por lo que al momento de ocurrida la interrupción, los switches S9300 se encontraban configurados como Master-Master configuración que no es adecuada de acuerdo a lo especificado en tal documento; ENTEL S.A. indica que los documentos de ATP son documentos totalmente referenciales (incluyendo las gráficas, comandos, direccionamiento IP y topologías). Estos documentos tienen por objetivo realizar validaciones básicas de los equipos tanto a nivel de hardware como de software (protocolos), como se detalla en las notas enviadas por los proveedores ZTE, Ericsson y Huawei, para la implementación de proyectos. Los documentos de ATP de software son consideradas plantillas básicas de la forma de implementación de los protocolos, dentro de ambientes controlados. La configuración de los equipos deberá cambiarse de acuerdo a la necesidad durante la implementación de los servicios, basados en el formato indicado en el ATP.

iii) En cuanto a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 236, con relación a que los eventos suscitados el 4 de agosto del 2015 se debieron a la incompatibilidad de protocolos de redundancia de algún equipo diferente al CEoIP, que generó el loop de broadcast provocando que el equipo CEoIP se bloquee e interrumpa los servicios asociados a éste; ENTEL S.A. indica que en base al documento de pruebas en laboratorio indicado anteriormente, soporte de alto nivel (Cisco y Huawei) establece que las configuraciones estaban correctas y que el problema reside en una incompatibilidad entre ambos equipos, ocasionando la afectación de los servicios basada en un caso fortuito.





iv) Respecto a lo expresado en la Resolución Ministerial N° 236, la interrupción de los servicios del 4 de agosto del 2015, fue ocasionada por una mala configuración de los equipos, por tanto, no puede considerarse un evento de fuerza mayor o caso fortuito; ENTEL S.A. indica que no configuró los switches Master/Master. Esa situación es consecuencia de un evento de caída de links y de la incompatibilidad demostrada posteriormente bajo un escenario de pruebas controlado.

v) En cuanto a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 236 en referencia a que ENTEL S.A. no logró desvirtuar los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1095/2015 de 17 de septiembre del 2015; ENTEL S.A. indica que todos los documentos que proveen fundamento a lo indicado por ENTEL, fueron enviados a la ATT el día 5 de octubre del 2015, mediante SAR/1510018, y se volvió a enviar el recurso revocatorio enviado el 7 de enero de 2016.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 737/2017 de 14 de agosto de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 236 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 737/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el parágrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

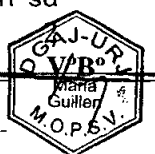
2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

3. A su vez, el parágrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

4. La Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017, fue notificada a ENTEL S.A. el 2 de agosto de 2017, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el parágrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el día 10 de agosto de 2017; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.

5. En virtud a los mencionados antecedentes, corresponde atender las observaciones planteadas por el interesado; así, en cuanto a lo expresado por ENTEL S.A. que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 confirmaría la interrupción del servicio Local, Móvil, Transmisión de Datos y Alquiler de Circuitos a un número indiscriminado de usuarios; es necesario aclarar que la mencionada Resolución únicamente confirmó que se produjo una interrupción del servicio de Transmisión de Datos (internet móvil) a un número indiscriminado de usuarios; no siendo correcto lo afirmado por el operador.

6. Con relación a los puntos expuestos por el solicitante en su escrito presentado el 10 de agosto de 2017, toda vez que ENTEL S.A. únicamente reitera sus argumentos expuestos tanto en su





recurso de revocatoria como en el recurso jerárquico que dio lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017, y no presenta ninguna solicitud de aclaración y/o complementación en el marco de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; corresponde señalar que cada uno de los cinco aspectos señalados por ENTEL S.A. ha sido detalladamente analizado en los numerales 5 a 18 del Tercer Considerando de la mencionada Resolución, no siendo pertinente pronunciamiento adicional al respecto.

7. Es menester precisar que la previsión contenida en el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 tiene como finalidad la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; del análisis de lo expresado por ENTEL S.A. en el escrito presentado el 10 de agosto de 2016, se evidencia que el solicitante no expone ninguna supuesta contradicción o ambigüedad en la Resolución Ministerial N° 236; al contrario, expone cinco aspectos contenidos en la citada Resolución que fundamentan la misma y sobre los cuales pretende una reconsideración con base en la reiteración de los argumentos expresados durante la tramitación del proceso; aspecto no previsto por la disposición normativa citada que expresamente dispone que la aclaración, en caso de que existiesen contradicciones o ambigüedades aspecto no evidenciado en el escrito presentado por ENTEL S.A., no deberá alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma, no siendo procedente atender lo solicitado por el operador.

8. Por todo lo expuesto, en atención a que no existen contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017, la solicitud de aclaración y complementación planteada por Yuri Carlos Omar Benitez Rossel, en representación de ENTEL S.A., es improcedente por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Yuri Carlos Omar Benitez Rossel, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., respecto a la Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017, al no presentar contradicciones y/o ambigüedades.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinoyosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

